



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018



C. LAURA TREJO CHAPARRO
APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA
TARAHUMARA PIPELINE, S. DE R.L. DE C.V.

DIRECCION, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DE LA
APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA, ART. 116
PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP Y ART. 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.

NOMBRE Y FIRMA DE PERSONA
FISICA, ART. 116 PRIMER PARRAFO
DE LA LGTAIP Y ART. 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

PRESENTE

Asunto: Modificación a proyecto.
Expediente: 08CI2008G0001.
Bitácora: 09/DGA0050/04/18.

Con referencia al escrito sin número de fecha 06 de abril de 2018, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) en la misma fecha, por medio del cual en representación de la empresa **TARAHUMARA PIPELINE, S. DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, solicitó la modificación del proyecto "**TARAHUMARA**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, localizado en los municipios de Juárez, Ahumada, Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán en el estado de Chihuahua y autorizado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.2891.08 del 12 de septiembre de 2008.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

RESULTANDO

- I. Que el **PROYECTO** fue analizado y evaluado a través de una manifestación de impacto ambiental modalidad regional (**MIA-R**) y el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**); por lo que la **DGIRA** emitió el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG.2891.08 de fecha 12 de septiembre de 2008, mediante el cual se resolvió autorizarlo de manera condicionada, otorgándose una vigencia de **36 meses** para las actividades de preparación del sitio y construcción y de **20 años** para la operación y mantenimiento del **PROYECTO**. Dicha autorización consiste en la instalación y operación de infraestructura para el transporte de Gas Natural, con pretendida ubicación en los municipios de Ahumada, Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua y Juárez en el estado de chihuahua, dicha infraestructura está conformada por un gasoducto el cual tendrá

Página 1 de 20



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

una longitud total de **375.334 km** y una Franja de Desarrollo de **15 metros**, el diámetro será de 24" en los primeros 34 km y de 20" a partir de este punto hasta el kilómetro 375.334 interconectándose con el gasoducto de 30" de diámetro propiedad de Energy Transfer cercano a la población denominada San Isidro en el municipio de Juárez, requiriendo una superficie de 563.0001 ha de las cuales 527.52 ha requieren remoción de vegetación forestal de zonas áridas.

- II. Que para el desarrollo del **PROYECTO** se han presentado una serie de modificaciones las cuales han sido autorizadas en su mayoría por la **DGIRA** a través de los siguientes oficios S.G.P.A./DGIRA/DG/0812 de fecha 27 de enero de 2012, S.G.P.A./DGIRA/DG/7478 de fecha 18 de septiembre de 2012, S.G.P.A./DGIRA/DG/9441 de fecha 23 de noviembre de 2012, S.G.P.A./DGIRA/DG/01912 del 22 de marzo de 2013, así como por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) a través de los oficios ASEA/UGI/DGGTA/0078/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 y ASEA/UGI/DGGTA/1919/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, se autorizaron las modificaciones solicitadas por mi representada, para el **PROYECTO**. Que las citadas modificaciones para la ejecución del **PROYECTO** se describen a continuación:

NÚM. DE MODIFICACIÓN	REQUERIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO	REFERENCIA	DESGLOSE
1	Adicionar un tramo de tubería con una longitud sobre terreno de aproximadamente 350 m, desde la trampa de recibo de diablos del Gasoducto Roadrunner hasta el punto 0+000 del Gasoducto del PROYECTO .	Trampa de envío de diablos del Gasoducto del PROYECTO (0+000) 380,943 E y 3, 490,661 N. Trampa de recibo de diablos del Gasoducto Roadrunner: 380,909 E y 3, 490,728 N. Intersección malla E.U.A.: 381,042 E y 3,490,910 N.	Para llegar al punto de interconexión con el Gasoducto del PROYECTO desde la futura Estación de Medición Regulación y Control (EMRyC) El Paso Country, es necesario cruzar el Río Bravo en una longitud de 500 m. El cruce se realizará utilizando el método de cruzamiento direccional (HDD), la tubería es de 30" de diámetro con protección catódica. Se requiere una franja de afectación temporal de aproximadamente 700 m de longitud, por 25 m, para: perforación piloto, perforación, tendido de la tubería, soldado, radiografiado, prueba hidrostática y jalado de tubería.
2	Ocupación de una superficie permanente de 5.546 ha distribuidas conforme a: Ocupación de una superficie temporal de 1.84 ha	Predio propiedad del REGULADO con uso de campos agrícolas, sin necesidad de realizar ningún desmonte.	0.900 ha para instalaciones, talleres, oficinas, baños. 4.646 ha que quedarán libres para instalaciones futuras. 1.750 ha de franja de afectación temporal. 0.090 ha para el depósito temporal del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

NÚM. DE MODIFICACIÓN	REQUERIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO	REFERENCIA	DESGLOSE
	distribuidas conforme a:		material producto de la perforación.
3	Modificación del plazo para el desarrollo del PROYECTO por 12 meses adicionales para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción de las obras del PROYECTO .	Artículo 28 del REIA y TÉRMINO QUINTO del resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DG. 2891.08 del 12 de septiembre de 2008.	
4	Interconexión entre los Gasoductos Roadrunner y el Gasoducto del PROYECTO .	Predio propiedad del REGULADO con uso de campos agrícolas, sin necesidad de realizar ningún desmonte.	Adición de 350 m de tubería superficial, una Estación de Regulación y 500 m del cruce direccional para la interconexión con el Gasoducto Roadrunner.
5	Hot Tapping sobre el PROYECTO y a partir de este, un cabezal de distribución con tres preparaciones o disparos para los diferentes puntos de entrega.	Predio propiedad del REGULADO con uso de campos agrícolas, sin necesidad de realizar ningún desmonte.	El cabezal de distribución será construido con tubería de acero al carbón en un diámetro de 36".

III. Que el 06 de abril del 2018, el **REGULADO** solicitó una modificación al **PROYECTO** que consta en suministrar Gas Natural a partir del **PROYECTO** hacia la Estación de Compresión (**EC**) del Sistema de Transporte "El Encino-La Laguna" en el sitio denominado "El Encino", localizado al sureste de la Ciudad de Chihuahua. Lo cual el **REGULADO** realizará a partir del cabezal de distribución ya autorizado por la **DGGTA** mediante ASEA/UGI/DGGTA/1919/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017. Por lo que la preparación o disparo ya autorizado que se utilizará para la interconexión es la siguiente:

- Preparación o disparo, dedicada a la interconexión del **PROYECTO** con la Estación de Compresión del Sistema de Transporte "El Encino-La Laguna".
- Desde el cabezal de distribución, se alimentará parte de la capacidad adicional del **PROYECTO** (máximo 170 MMPCSD) para ser enviado hacia la Estación de Compresión, cuya interconexión de 16", se encuentra localizada en el by-pass de la Estación de Compresión de "El Encino". Las condiciones de operación están dentro de los siguientes intervalos:

Flujo: 10-170 MMPCSD

Presión a la entrada: 700-900 Psig.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

Presión de entrega a la EC "El Encino": 560-600 Psig.
Temperatura: 1.6-25 °C.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en los artículos 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** se dedica al transporte de Gas Natural, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) señala los supuestos a considerar cuando se pretenden realizar modificaciones al **PROYECTO** después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental; que a la letra dice:
 - I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;*
 - II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o*
 - III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata".*
- IV. Que el **REGULADO** señaló que la modificación del **PROYECTO** consiste Hot Tapping sobre el **PROYECTO** y a partir de este, un cabezal de distribución con tres preparaciones o disparos para los diferentes puntos de entrega, para lo cual se requiere lo siguiente:
 - a. Tendido de 237.57 metros lineales en total, de tubería de 16" de diámetro (406.4 mm) en acero al carbono, especificación API 5L X70 con un espesor de pared de 0.330" (8.38 mm), desde el cabezal de distribución hasta el by-pass de la Estación de Compresión de "El Encino". La tubería aérea con protección anticorrosiva a base de primer RP-4, enlace RP-7 y acabo RA-22 o similar. La tubería enterrada con un revestimiento exterior de 14-16 milésimas de FBE.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

- b. Sistema de Protección catódica a base de ánodos de sacrificio.

Como puntos de referencia se indican los siguientes:

- Coordenadas UTM en el punto de interconexión con la válvula de 16" del cabezal de distribución: X= 409,416.291, Y= 3, 146, 995.241.
- Coordenadas UTM en el punto de interconexión con las instalaciones existentes de la Estación de Compresión: X= 409,232.339, Y= 3, 146,685.195.

Con base a lo anterior, el **REGULADO** señaló que los trabajos de la interconexión se localizan al 100% dentro de terrenos ya autorizados.

- c. Respecto al Procedimiento de Ejecución, el **REGULADO** señaló que habrá una brigada de topografía que ubicará y marcará el eje de trazo de la interconexión, dentro de los terrenos asignados. Así pues, la ejecución de la modificación se ajusta a los procedimientos constructivos, procedimientos de soldadura e inspección radiográfica, pruebas de inspección por Holiday detector para el revestimiento, procedimiento de pruebas hidrostáticas, de protección catódica, de seguridad y procedimiento de protección al medio ambiente, descritos en la MIA-R del **PROYECTO**.

- d. Los servicios necesarios para mantener las condiciones de Seguridad e Higiene de los trabajadores, así como las necesidades propias de la obra, se localizan dentro de los terrenos ya autorizados mediante oficio ASEA/UGI/DGGTA/1919/2017 de fecha 27 de noviembre del 2017. Por lo que al término de los trabajos de construcción serán retirados los talleres, oficinas, baños, etc., procediendo a la limpieza del terreno. Los residuos que se generen durante estas actividades se dispondrán en el sitio que indique la autoridad local competente.

- V. Respeto a las superficies, el **REGULADO** señaló que todos los trabajos referentes a esta interconexión se localizan al 100% dentro de terrenos ya autorizados en materias de Impacto y Riesgo Ambiental, pertenecientes al **PROYECTO** o al Proyecto "El Encino-La Laguna Fase II", por lo que, en términos de superficies, se considera que es viable realizar las modificaciones, toda vez que no habrá un aumento de las mismas en la presente modificación al **PROYECTO**.

- VI. El **REGULADO** en la **página 5** de la información que acompaña a la solicitud de modificación

Página 5 de 20



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

del **PROYECTO**, manifestó que la modificación propuesta no se encuentran dentro de ningún Área Natural Protegida.

- VII.** Que el **REGULADO** manifestó que la modificación al **PROYECTO** se ubica dentro de la Región Ecológica 9.13, la cual incluye la Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) 20, del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**) en donde la infraestructura a la que se refiere el **PROYECTO** no está contemplada como actividad por sí misma, sin embargo, al considerar las actividades que se pretenden realizar durante el desarrollo del mismo, se encontró que éstas son susceptibles de ajustarse a lo dispuesto en las estrategias regionales dirigidas a: la preservación, el aprovechamiento sustentable, la protección de los recursos naturales, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables y actividades económicas de producción y servicios y el marco jurídico. Por lo cual, se puede concluir que la presente modificación al **PROYECTO** considera y cumple con las estrategias que le son aplicables de acuerdo al **POEGT**, a través de la ejecución de diversos programas, así como de medidas de prevención y mitigación propuestas en la **MIA-R** del **PROYECTO**. A continuación se presentan las estrategias que se vinculan con la presente modificación al **PROYECTO**:

Dirigidas a la	Estrategia	Observaciones
Preservación	Conservación <i>in situ</i> de los ecosistemas y su biodiversidad. Recuperación de especies en riesgo.	Como parte del PROYECTO se realizaron los estudios de flora y fauna. Por otra parte, se propusieron una serie de acciones y programas encaminados a coadyuvar con estas estrategias, entre éstos se pueden mencionar el Programa Educación Ambiental y el Programa de Supervisión Ambiental, el Programa de Rescate de Flora y Fauna, así como el rescate del suelo para reincorporándolo a la zanja, de tal manera que quede nuevamente como la capa superficial a efecto de mejorar su fertilidad y estructura, permitiendo el desarrollo de especies herbáceas y arbustivas dentro del derecho de vía.
	Conocimiento análisis y monitoreo de los ecosistemas y su biodiversidad.	
Aprovechamiento Sustentable	Valoración de los servicios ambientales.	El desarrollo del PROYECTO se ha planteado de tal manera que se cause el menor impacto adverso al ambiente. Asimismo, el REGULADO se ajustará a los términos de la autorización emitida por la Autoridad competente, dentro de los cuales se incluye un monto de pago al Fondo Forestal Mexicano como compensación ambiental, para ser destinados a actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

Dirigidas a la	Estrategia	Observaciones
Protección de los Recursos Naturales	Protección de los ecosistemas	Como parte del PROYECTO se establecen una serie de acciones y programas encaminados a observar la estrategia señalada, mismas que fueron mencionados en las estrategias de Preservación.
Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales no Renovables y Actividades Económicas de Producción y Servicios	Aplicación de los productos del Servicio Geológico Mexicano al desarrollo económico y social y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables.	Para el desarrollo del estudio se consultaron algunos productos del Servicio Geológico Mexicano, con el fin de determinar las características de la zona y utilizarlo como apoyo en el análisis del trazo del PROYECTO .
	Establecer mecanismos de supervisión e inspección que permitan el cumplimiento de metas y niveles de seguridad adecuados en el sector de hidrocarburos.	El PROYECTO contempla medidas encaminadas a establecer los niveles de seguridad necesarios para la operación del mismo. Uno de ellos es la instalación de un Sistema SCADA, siendo una de sus funciones la detección de fugas y rupturas significativas. Tan pronto se detecte un evento de esta naturaleza, los operadores iniciarán los procedimientos de emergencia que se consideren necesarios, de tal suerte que la posibilidad de fugas y la probabilidad de daños que se pudieran ocasionar al ambiente por la existencia de estos eventos se vea reducida a una mínima expresión.

Por lo tanto, la presente modificación al **PROYECTO** considera y cumple con las estrategias que le son aplicables de acuerdo al **POEGT**.

- VIII. Que el **REGULADO**, manifestó que en materia de Desarrollo Urbano, la modificación propuesta para el **PROYECTO**, es mínima en términos de longitud, siendo 237.57 metros lineales en total. Por lo tanto, la modificación sólo involucra al municipio de Chihuahua, y no existen restricciones en materia de Desarrollo Urbano que impida el desarrollo del **PROYECTO**. Por lo que la vinculación de la modificación del **PROYECTO** con los instrumentos de regulación aplicables se muestran a continuación:

Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua (**PDUCPCH**): Dentro del municipio de Chihuahua, el instrumento de planeación aplicable es el **PDUCPCH**, sin embargo, su poligonal no cubre el área donde se pretende desarrollar la modificación del **PROYECTO**, además, los terrenos que serán ocupados por la interconexión se ubican aproximadamente a 13 km del área de aplicación del **PDUCPCH**. Por lo que la modificación del **PROYECTO** no se contrapone con lo establecido en los diferentes ordenamientos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

jurídicos aplicables en materia ambiental y urbana.

- IX.** Respecto a las condiciones actuales del sitio del **PROYECTO**, el **REGULADO** indicó que la modificación propuesta queda dentro del mismo Sistema Ambiental Regional (**SAR**) definido originalmente en la **MIA-R** del **PROYECTO**. Aunado a lo anterior, el **REGULADO** señaló que de acuerdo con lo autorizado en materia de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**) mediante los oficios ASEA/UGI/DGGOI/0186/2017 del 22 de febrero de 2017 y ASEA/UGI/DGGTA/0744/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, los terrenos que se utilizarán en la presente modificación al **PROYECTO** ya se encuentran desmontados, y el **REGULADO** realizó de forma previa el rescate de flora y fauna correspondiente. Asimismo, el **REGULADO** manifestó que se han ejecutado las medidas de prevención y mitigación correspondientes, mismas que incluyen, entre otras: Desmonte y despalme por medios mecánicos, rescate y preservación del material vegetal y suelo orgánico, delimitación del área de trabajo, instalación de señalamientos informativos y restrictivos, buen manejo de todo tipo de residuos generados, riesgo para mitigación de polvos, etc.
- X.** El **REGULADO** manifestó que respecto a la evaluación de impactos ambientales que pudieran ser relevantes, ocasionados por la modificación al **PROYECTO**, estos son los mismos que se manifestaron en la **MIA-R** y se autorizaron mediante oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.2891.08 del 12 de septiembre de 2008, los cuales son los siguientes:

Componente ambiental	Acciones	Efectos
Vegetación	Desmonte y despalme	Afectación a la vegetación y fragmentación temporal de los ecosistemas. ¹ Se afectará una superficie total de 563.001 ha, de las cuales 527.52 ha requieren de la remoción de vegetación forestal de zonas áridas (matorral xerófilo, pastizal y vegetación halófila)
Flora	Desmonte y despalme	Afectación a las especies de flora presentes en la trayectoria del gasoducto, teniendo un mayor efecto en aquellas especies que se encuentran en algún estatus de protección y las que por su importancia ecológica brindan servicios ambientales al ecosistema involucrado.

¹ **Fragmentación del ecosistema:** Rompimiento en la continuidad de los ecosistemas o hábitats convirtiéndolos en parches aislados y pequeños que tiene como consecuencia: (1) La reducción del área total de un tipo de hábitat dentro de un paisaje, o incluso la pérdida total de éste; (2) La confinación del hábitat restante dentro de parches más pequeños y aislados (Meffé y Carrol, 1994).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

Componente ambiental	Acciones	Efectos
Fauna	Desmonte y despalme Extracción clandestina o muerte de los organismos	Pérdida de hábitat de las diferentes especies presentes en el ecosistema y potencial afectación directa por atropellamiento de vehículos o cacería.
Suelo	Desmonte y despalme	Posible pérdida de suelo por la remoción de la cubierta vegetal, afectando una superficie total de 563.001 ha, las cuales, si no se realizan las medidas adecuadas para su protección, promoverán el incremento de los procesos erosivos en la zona."

Con base a lo anterior, los principales impactos señalados por la **DGIRA** para el **PROYECTO** están relacionados con las acciones de desmonte y despalme. Al respecto, como se indicó anteriormente, los trabajos de la presente modificación, se realizarán en terrenos que ya han sido previamente desmontados, por lo que la superficie a desmontar No se Incrementará debido a la presente modificación al **PROYECTO**. Además, se considera que la superficie que comprende la modificación del **PROYECTO** ya ha sido analizada en la **MIA-R** del **PROYECTO**, lo cual se fundamenta en lo siguiente:

1. Todas las modificaciones se ubican dentro del mismo **SAR** definido para el **PROYECTO**.
2. Se utilizan terrenos que ya fueron evaluados en materias de Impacto y Riesgo Ambiental, así como **CUSTF**.
3. No existe vegetación en los terrenos que se requieren para la interconexión.

Por lo que, la presente modificación no adiciona ningún impacto distinto a los previamente evaluados en virtud de que:

1. La superficie del **PROYECTO** no se incrementará.
2. No se propone ninguna obra o actividad diferente a las ya autorizadas. La modificación involucra una interconexión adicional, con la Estación de Compresión del proyecto "El Encino-La Laguna".
3. El **PROYECTO** es concordante con los instrumentos de regulación en materia ambiental y urbana, que aplican para el área.
4. No se afectan superficies adicionales de vegetación.
5. Las condiciones ambientales detectadas en el sitio de la interconexión, corresponden con lo manifestado en la **MIA-R** del **PROYECTO**. Esto se debe a la cercanía de la modificación

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

al trazo autorizado adyacente, así como por la existencia de amplias áreas cubiertas por un mismo tipo de vegetación, en el estado de Chihuahua.

6. Se cuentan con las medidas apropiadas para atender cada uno de los impactos ambientales que se ocasionarán durante el desarrollo del **PROYECTO**, en sus diferentes etapas.

Con base a lo anterior, el **REGULADO** señaló que, tomando en cuenta el sitio en donde se ubica la modificación solicitada, se puede asegurar que las condiciones ambientales son semejantes a las que evaluó la **DGIRA**, por lo que, se considera que aún existe la justificación técnica que motivó la Autorización del **PROYECTO**, la cual se cita a continuación:

"...En materia de Impacto Ambiental.

*El desmonte y el despalme son las actividades con mayor repercusión en el sistema ambiental de los sitios donde se desarrollará el **proyecto**, debido a la pérdida de cobertura vegetal, disminución de hábitats y un incremento en la susceptibilidad a la erosión, particularmente en los tramos con vegetación forestal que serán afectados; no obstante, estas afectaciones pueden ser mitigadas considerando que el derecho de vía no será pavimentado y que se tienen previstos los programas citados en el apartado de medidas de mitigación, prevención y/o compensación..."*

Así pues, esta **DGGPI** determina que la presente modificación no adiciona ningún impacto distinto a los previamente evaluados.

- XI.** Respecto a las medidas propuestas para atender los impactos ambientales que pudieran ocasionarse debido a la modificación propuesta del **PROYECTO**, el **REGULADO** señaló que estas son las mismas que las medidas propuestas en la **MIA-R**, ya que son apropiadas para atender los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **PROYECTO**, debido a lo siguiente:

- La **DGIRA**, señaló que las medidas propuestas, son congruentes con el tipo de impacto que se pretende mitigar.
- No se realiza ninguna obra o actividad diferente a las ya autorizadas. Es conveniente señalar que, como parte del **PROYECTO** original, se incluyó lo correspondiente a las interconexiones.
- Las condiciones ambientales detectadas en el sitio de la interconexión son muy semejantes a lo manifestado en la **MIA-R** respectiva.
- Las medidas propuestas en la **MIA-R**, son las apropiadas para atender los impactos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

ambientales ocasionados por el desarrollo de las obras objeto de la presente evaluación.

De esta forma y con base a lo anterior, el **REGULADO** señaló que las medidas de prevención y mitigación señaladas en **MIA-R** y autorizadas por la **DGIRA** aún son congruentes con el tipo de impactos ocasionados y que se ajustan a los supuestos y obligaciones establecidos en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.2891.08 del 12 de septiembre de 2008.

- XII.** De los escenarios de riesgo esperados para la modificación al **PROYECTO**, el **REGULADO** manifestó que dado que la modificación no involucra un incremento de la superficie total autorizada para realizar trabajos de desmonte, los escenarios serán semejantes a los previamente autorizados, toda vez que la modificación del **PROYECTO** se encuentra dentro del mismo **SAR**, y no se realizará ninguna obra o actividad diferente a las ya autorizadas.
- XIII.** De la evaluación de los riesgos ambientales que pudieran ser relevantes ocasionados por la modificación al **PROYECTO**, el **REGULADO** mencionó que el punto de interconexión está considerado en la válvula de 16" del manifold de 36", con las siguientes coordenadas UTM: 409,416.291 E y 3, 146,995.241 N, concluyendo dentro del predio de EELL. Específicamente dentro de la Estación de Compresión "El Encino", haciendo la entrega en las coordenadas UTM: 409,232.339 E y 3, 46,865.195 N.

TPL, realiza el diseño y la construcción, el cual incluye 237.57 metros lineales con tubería de 406.4 mm (16") de diámetro, incluyendo conexiones de todo tipo y equipos de la válvula ubicada en las coordenadas UTM 409,416.291 E y 3, 146,995.241 N y hasta la interconexión, mediante soldadura, con las instalaciones existentes del Sistema de Transporte.

Los componentes principales del punto de interconexión temporal incluyen lo siguiente:

- Tubería de 16" de diámetro a partir de la válvula de 16" y hasta el predio de la Estación de Compresión "El Encino" propiedad del Sistema de Transporte EELL, 237.57 metros lineales de longitud, incluyendo conexiones de todo tipo.
- De esta forma, el nuevo punto de interconexión aprovecha las instalaciones y conexiones, sin afectar las condiciones operativas del **PROYECTO**.

De acuerdo con el **REGULADO**, algunos de los puntos donde se realizan cambios de acuerdo con el **ERA** original, son los siguientes:

- Riesgos internos debido a la sustancia a transportar (Gas Natural) no se modifican. Es decir, el material transportado continúa siendo Gas Natural en fase gaseosa y no

Página 11 de 20

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

se contempla el transporte de otra sustancia diferente.

- La hoja de datos del Gas Natural manifestado no sufre cambios.
- Las pruebas de verificación de los equipos continúan siendo las mismas: pruebas de hermeticidad, pruebas hidrostáticas, pruebas de radiografiado, certificados de calidad, protecciones mecánicas, inspección de materiales, etc.
- Los procedimientos y medidas de seguridad no cambian ni se disminuyen.
- En la evaluación de riesgo para esta interconexión también se utiliza la técnica del HAZOP.

En lo que respecta a la vulnerabilidad de la zona, no se observa ningún incremento significativo por la afectación de fenómenos perturbadores en el sitio, como se puede observar a continuación:

Fenómeno Naturales	Nivel de Riesgo
Geológico (Sismo)	Muy bajo
Hidrometeorológico (Inundación)	Muy bajo
Hidrometeorológico (Nevadas)	Bajo
Hidrometeorológico (Bajas temperaturas)	Bajo
Hidrometeorológico (Sequias)	Medio

Así mismo, no se identifican poblaciones en un radio de 500 m alrededor de la instalación por lo cual el riesgo por fenómenos socio organizativos también es bajo.

En lo que respecta a los fenómenos Químico-Tecnológicos, se identifican dentro del radio de 500 m, la Centrales de generación eléctrica CCC Chihuahua II y CCC El Encino. Los riesgos sanitario-ecológicos no se consideran debido a que las instalaciones en las cercanías corresponden a instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), donde se tiene control específico de plagas y fauna nociva. De igual forma, no se encuentran poblados cercanos que pudieran incrementar la vulnerabilidad del fenómeno.

El **REGULADO** mencionó que respecto al estudio HAZOP desarrollado para la interconexión, se analizaron 3 nodos y 15 desviaciones, se determinaron 25 causas que puede generar 44 consecuencias y 1 recomendación, a partir de las cuales se generaron los escenarios máximo catastrófico y más probable, los cuales se enuncian a continuación:

1. **Escenario Máximo Catastrófico** --- Fuga del 20% del diámetro nominal, debido a ruptura por daño de un tercero.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

2. **Escenario más probable** — Fuga de 0.5 in de diámetro equivalente por fugas en accesorios.
3. **Escenario más probable** — Fuga de 1.0 in de diámetro equivalente por sobrepresión.

A continuación se presentan los parámetros de operación considerados por el **REGULADO** para las modelaciones basadas en los escenarios obtenidos del HAZOP en el **ERA** previamente autorizado, las modelaciones se consideraron tanto para radiación térmica como para sobrepresión:

Evento	Descripción de la falla	Eventos a simular	Ø nominal (in)	Longitud aproximada (m)	Ø Fuga, daño por terceros 20% Ø Nominal (in)	Ø Equivalente de fuga (in)	Presión de operación (Psig)	Temperatura de operación (°C)	Criterios utilizados para la simulación
Máximo catastrófico	Fuga del 20% del diámetro nominal, debido a daño por terceros	Jet Fire Explosión	16	237.57	3.2	N.A.	1100	20 °C mínima	Tiempo de exposición = 60 s Tiempo de fuga = 1 hora Estabilidad Pasquil = F
Más probable	Fuga de 0.5 in de diámetro equivalente por corrosión	Jet Fire Explosión	16	237.57	N.A.	0.5	1100	20 °C mínima	Tiempo de exposición = 60 s Tiempo de fuga = 1 hora Estabilidad Pasquil = D
	Fuga de 1.0 in de diámetro equivalente por sobrepresión	Jet Fire Explosión	16	237.57	N.A.	1.0	1100	20 °C mínima	Tiempo de exposición = 60 s Tiempo de fuga = 1 hora Estabilidad Pasquil = D

De la misma forma, a continuación, se presentan los radios de afectación:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

Escenarios		Condiciones Atmosféricas		Zonas de seguridad				
		Velocidad del viento (m/s)	Estabilidad Atmosférica	Explosividad		Radiación térmica		
				Zona de Alto Riesgo 1 lb/in ²⁺ (m)	Zona de Amortiguamiento 0.5 lb/in ² (m)	Zona de Alto Riesgo 5 kW/m ² (m)	Zona de Amortiguamiento 1.4 kW/m ² (m)	
Evento máximo catastrófico	Incendio en la tubería por fuga del 20% del diámetro nominal, debido a daño por terceros	1.5	D	NE	-	277	58	108
				SW	-	277	58	108
			F	NE	-	524	58	108
				SW	-	524	58	108
Evento probable	Incendio en la tubería por fuga de 0.5 in de diámetro equivalente por corrosión ***	1.5	D	NE	-	51	12	22
				SW	-	51	12	22
		1.5	F	NE	-	125	12	22
				SW	-	125	12	22
	Incendio en la tubería por fuga de 1.0 in de diámetro equivalente por sobrepresión	1.5	D	NE	-	103	23	42
				SW	-	103	23	42
		1.5	F	NE	-	228	23	42
				SW	-	228	23	42

* El nivel de concentración para que se presente sobrepresión de 1 lb/in² por nube explosiva, que ponga en riesgo vidas humanas no se alcanza

** El efecto debido al nivel de sobrepresión de 0.5 lb/in² causaría ruptura de ventanas

***Se considera que la fuga provocada por corrosión es más probable que por sobrepresión, debido a que es el escenario más probable, de acuerdo al análisis histórico.

Aunado a lo anterior el **REGULADO** señaló que una vez determinados los valores, se realizó la sobreposición de los radios de afectación de los escenarios catastróficos y más probables, con la finalidad de verificar las áreas que pudieran llegar a ser afectadas, para establecer las medidas preventivas y de mitigación adecuadas, de acuerdo al tipo de afectación a presentar. Como se estableció previamente, la interconexión se encuentra dentro de terrenos de los Sistemas de Transporte Tarahumara y El Encino-La Laguna, en los cuáles los radios de afectación por radiación térmica alcanzan instalaciones de estos sistemas. Como resultado del análisis, el **REGULADO** señaló que encontró que las modificaciones en el ducto no son de gran impacto para los poblados ya antes mencionados, por lo que se presentan los puntos más relevantes a continuación:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

En este caso, el radio de afectación podría afectar únicamente las instalaciones de la interconexión:

Sobreposición de los radios de afectación por radiación térmica en la Interconexión del Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando el evento Probable: Fuga por un diámetro de 0.5 in en la tubería de 16 in de diámetro equivalente. Radio amortiguamiento = 22 m y Radio alto riesgo = 12 m.

Sobreposición de los radios de afectación por radiación térmica en la Interconexión del Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando un evento Probable: Fuga por un diámetro de 1" de la tubería de 16 in de diámetro

Los radios de alto riesgo y amortiguamiento quedan contenidos dentro de los predios propiedad de TPI y El Encino-La Laguna, no obstante, el **REGULADO** considerará los procedimientos de comunicación y atención de emergencias con CFE en caso de que se presentará algún escenario de riesgo:

Sobreposición de los radios de afectación por radiación térmica en la Interconexión del Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando un evento Catastrófico: Fuga por un diámetro de 20% de la tubería de 16" de diámetro, siendo 3.2 in de radio equivalente. Radio amortiguamiento = 108 m y Radio alto riesgo = 58 m.

En lo que corresponde al escenario considerado como catastrófico, se observa que sólo el radio de amortiguamiento pudiera rebasar la barda perimetral de la Central Ciclo Combinado. Por lo cual, Respecto a los radios de afectación por sobrepresión, sólo muestran los radios de amortiguamiento (0.5 lb/in²), los cuales tienen la capacidad de romper algunas ventanas. Estos radios llegarían a afectar algunas zonas de las instalaciones de la Estación de Compresión del Encino-La Laguna, además de las instalaciones de la interconexión propuesta.

Sobreposición de los radios de afectación por radiación térmica en la Interconexión de Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando un evento Catastrófico: Fuga por un diámetro de 20% de la tubería de 16 in de diámetro, siendo 3.2 in de radio equivalente. Radio amortiguamiento = 108 m y Radio alto riesgo = 58 m.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

Sobreposición de los radios de afectación por sobrepresión en la Interconexión de Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando el evento Probable: Fuga por un diámetro de 0.5 in en la tubería de 16 in de diámetro equivalente. Radio amortiguamiento = 125 m y Radio alto riesgo= N/A.

Sobreposición de los radios de afectación por sobrepresión en la Interconexión de Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando el evento Probable: Fuga por un diámetro de 1 in en la tubería de 16 in de diámetro equivalente. Radio amortiguamiento = 228 m y Radio alto riesgo = N/A.

Sobreposición de los radios de afectación por sobrepresión en la Interconexión de Gasoducto Tarahumara y Estación de Compresión El Encino - La Laguna, considerando un evento Catastrófico: Fuga por un diámetro de 20% de la tubería de 16 in de diámetro, siendo 3.2 in de radio equivalente. Radio amortiguamiento = 524m y Radio alto riesgo = N/A.

- XIV. Respecto a las medidas propuestas para atender los riesgos ambientales que pudieran ocasionarse, por la modificación al **PROYECTO**, el **REGULADO** destacó que partiendo en la etapa en la que se encuentra el **PROYECTO**, realizó un estudio HAZOP con la finalidad de poder encontrar áreas de oportunidad que permitan proporcionar recomendaciones a considerar en el **PROYECTO** y que formen parte de las medidas preventivas que minimicen la probabilidad de que se presente algún incidente; y con base al histórico de accidentes, se determina que los principales riesgos identificados se podrán deber a falta de mantenimiento, corrosión interna y/o externa y por acciones de terceros sobre las tuberías en labores de excavación. Se establece que los eventos de mayor probabilidad están asociados a pequeñas fugas de gas debidas principalmente a corrosión (menores a 0.5" de diámetro). A su vez, también se determinó con base en las estadísticas del banco mundial, que los eventos más improbables pero que también pueden generar un mayor impacto sobre el **PROYECTO**, están asociados a los fenómenos de explosión y a los generados por diámetros de una pulgada debido a sobrepresiones en el ducto y a fugas con diámetros equivalentes del 20% del total del diámetro del ducto debido a daños por terceros. La justificación de estas consideraciones se debe a que existen los medios de control para evitar fugas mayores, tales como:

- Se contará con un sistema de protección catódica.
- Uso de instrumentos especialmente diseñados para su uso en atmósferas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

potencialmente inflamables.

- Elementos de control del sistema:
 - PSV (Válvula de seguridad).
 - Indicadores de presión.
 - Venteo localizado.
- La tubería contará con válvulas de cierre para realizar el cierre en caso necesario.
- Supervisión continua durante la operación de la interconexión.

En lo que respecta a las medidas preventivas de seguridad, el **REGULADO** señaló que se mantendrá el monitoreo continuo de las variables de proceso y se mantendrán los programas de comunicación de riesgos, planes de emergencia y de ayuda mutua, para el establecimiento de acciones oportunas en caso de que se presente alguna falla. Con el fin de minimizar los impactos y riesgos ambientales, el diseño de la modificación del **PROYECTO** cumplirá con los estándares establecidos en la Normatividad Aplicable. Es importante mencionar que, al contar con un monitoreo continuo de las diferentes variables del proceso, donde las más importantes son el flujo y presión, estas ayudarán a determinar al operador condiciones de riesgo como fugas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI inciso c), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 fracción X y XIV, 28 fracciones I y II y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 inciso D) fracción VII y 28 fracción II del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGPI** en el ejercicio de sus atribuciones, siendo competente para dictar la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en los artículos 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta **DGGPI** determina de conformidad con lo establecido en los **Considerandos IV al XIV**, que se **AUTORIZA DE FORMA CONDICIONADA** la modificación del **PROYECTO**, consistente en realizar la modificación al trazo, con el objeto de evitar cruzar la zona de los lotes

Página 17 de 20

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

concesionados de la minera Cerro Gregorio, así como rodear la localidad Nieves, y modificar la superficie total requerida para la Franja de desarrollo del **PROYECTO**; asimismo la presente modificación queda restringida al cumplimiento de lo siguiente:

1. Ejecutar todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como los términos y condicionantes contenidos en la resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.2891.08 de fecha 12 de septiembre de 2008.
2. En virtud de que la modificación contempla un tendido adicional a la trayectoria por 237.57 metros lineales, por motivo de la interconexión, el **REGULADO** deberá actualizar el Estudio Técnico Económico (ETE) en el que se integren los montos de las condicionantes del presente oficio y presentar la nueva propuesta de fianza por la superficie requerida. Dicha actualización deberá ser entregada a esta **DGGPI**, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio, para que esta **DGGPI** analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53 primer párrafo del REIA.

SEGUNDO.- En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGPI** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la misma, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[1] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional (**MIA-R**), presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGGPEA, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas.** Asimismo,

[1] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGGPEA)



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGPI**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGPI** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO.- La modificación otorgada por esta **DGGPI** estará sujeta a los Términos y demás Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.2891.08 de fecha 12 de septiembre de 2008, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **PROYECTO**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actúe en consecuencia en apego a los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la LGEEPA y IX del REIA.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0782/2018

OCTAVO.- Notifíquese a la **C. LAURA TREJO CHAPARRO** en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **TARAHUMARA PIPELINE, S. DE R.L. DE C.V.**, la presente resolución, o en su caso téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los

**NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, ART. 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP Y ART. 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.**

para tal efecto, la presente resolución, personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



ING. RICARDO CRUZ CRUZ

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0746/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, signado por el Ing. David Rivera Bello, en su carácter de Director General de Gestión de Procesos Industriales y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, en correlación con los artículos 4, fracción XIX, 28, fracción XX, 29, fracciones XIX y XX y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA. Conocimiento. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx

Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. Conocimiento. ulises.cardona@asea.gob.mx

Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo.- Director de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de Transporte y Almacenamiento. Conocimiento. sergio.trinidad@asea.gob.mx

Expediente: 08CI2008G0001.

Bitácora: 09/DGA0050/04/18.

7 / 8
CEZC / MPSCE / MMR